



## Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

# **Transformación jurídica del derecho hereditario entre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y las implicaciones con los hijos de crianza en Colombia**

**Diana Paola Pardo Galvis<sup>1</sup>**

**Universidad Católica de Colombia**

## **Resumen**

Históricamente en el derecho se han presentado desigualdades de todo orden, y el derecho sucesoral no ha sido la excepción. Un claro ejemplo de lo anterior es la desigualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, la cual fue posteriormente subsanada con la promulgación de la Ley 29 de 1982, pero se omitió incluir a los hijos de “crianza”. No obstante, en la Sentencia T 495 de 1997 de la Corte Constitucional se reconocen los derechos patrimoniales a favor de estos últimos, conllevando a diversos pronunciamientos jurisprudenciales que ameritan en la actualidad replantear el vacío normativo sobre la desigualdad hereditaria. En ese sentido, la presente investigación tiene como objetivo determinar ¿cuáles son las repercusiones jurídicas tras la omisión del legislador al no reconocer en las leyes 29 de 1982 y 1934 de 2018, el derecho de herencia a los hijos de crianza en Colombia? Debido a que es una situación que viene ocasionando cantidad de demandas por inconstitucionalidad, toda vez que se pretende el reconocimiento total de los derechos no regulados en esta materia por el legislador. Por lo anterior, la hipótesis del presente trabajo consistirá en determinar si es necesario que el Congreso de la República apruebe una ley que ponga fin a esta situación y así superar el vacío normativo en el tema sub examine.

**Palabras claves:** Colombia, Derecho hereditario, Hijos matrimoniales, Hijos extramatrimoniales, Hijos de crianza, Afectividad, Desigualdad.

---

<sup>1</sup> Artículo resultado de investigación elaborado para optar por el Título de Abogada en la Universidad Católica de Colombia por parte de Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Correo institucional: [dppardo45@ucatolica.edu.co](mailto:dppardo45@ucatolica.edu.co) y código: 2113545. Este artículo fue dirigido por el doctor José Manuel Gual Acosta, docente investigador de la Facultad de Derecho.

## **Abstract**

Historically in law there have been inequalities of all kinds, and the inheritance right has not been the exception. A clear example of the above is the inequality between marital and extramarital children, which was subsequently corrected with the enactment of the Law 29 of 1982, but the inclusion of “foster” children was omitted. Notwithstanding, Sentence T 495 of 1997 of the Constitutional Court recognizes economic rights in favor of the latter, leading different jurisprudential pronouncements that currently merit rethinking the regulatory void on hereditary inequality. In this sense, this research aims to determine what are the legal repercussions after the legislator's omission by not recognizing in Laws 29 of 1982 and 1934 of 2018, the right of inheritance to foster children in Colombia? Because it is a situation that has been causing a number of lawsuits for unconstitutionality, since the full recognition of the rights not regulated in this matter by the legislator is intended. Therefore, the hypothesis of this work will consist in determining whether it is necessary for the Congress of the Republic to approve a law that puts an end to this situation and thus overcome the regulatory gap in the subject under review.

**Keywords:** Colombia, Hereditary law, Marital children, Extramarital children, Foster children, Affectivity, Inequality.

## **Sumario**

<b>Introducción</b>	<b>4</b>
<b>1. Antecedentes históricos de la desigualdad del derecho a heredar</b>	<b>5</b>
<b>2. Hacia la superación de la desigualdad sucesoral en Colombia y la inclusión del hijo de crianza</b>	<b>7</b>
<b>3. Personas llamadas a suceder en la actualidad</b>	<b>11</b>
<b>4. Evolución y transformación de la familia en Colombia</b>	<b>12</b>
<b>5. Reconocimiento y protección de los diferentes tipos de familia en Colombia</b>	<b>15</b>
<b>6. Hacia la conceptualización del hijo de crianza dentro de la familia</b>	<b>16</b>
<b>7. Avances para la protección del hijo de crianza en Colombia</b>	<b>19</b>
<b>7.1. Ámbito constitucional</b>	<b>19</b>
<b>7.2. Ámbito civil</b>	<b>21</b>
<b>7.3. Ámbito laboral</b>	<b>22</b>
<b>7.4. Ámbito administrativo</b>	<b>25</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>27</b>
<b>Referencias</b>	<b>30</b>

## **Introducción**

La desigualdad entre los hombres se presenta desde su origen mismo, en donde se incluye el derecho hereditario, y para cerrar esta brecha es menester replantear el esquema tradicional del derecho de herencias que actualmente recae en los hijos legítimos, los adoptivos y los que nacen de un vínculo extramatrimonial.

En efecto, los nuevos modelos de familia en la sociedad vienen evolucionando a la par con el derecho, pues hoy en día encontramos que pese a los debates jurídicos que entraña la desigualdad sucesoral entre los hijos de crianza, persiste una laguna normativa que impide incorporarlos como personas con derechos a recibir una herencia por parte de sus padres de crianza, hecho que contraviene a un Estado Social de Derecho como el colombiano. La familia de crianza fue originada producto de un fenómeno social, derivado de la oleada de violencia en nuestro país que marcó la época de 1899, con el surgimiento de la Guerra de los Mil días, la cual ocasionó un gran desplazamiento interno de la población por motivos económicos, sociales y políticos, dificultando consigo su manera de vivir (Arévalo, 2014). Consecuencia de ello, nace la figura de la familia de crianza, sin embargo, podemos evidenciar que, en la sociedad actual, dicha figura carece de los mismos derechos que otras tipologías familiares.

Por otro lado, se puede evidenciar un conflicto entre la legislación y la jurisprudencia, ya que no existe una normatividad específica que regule el derecho sucesoral en los hijos de crianza, sino un desarrollo por vía jurisprudencial, siendo de esta manera un tema bastante importante para el análisis crítico de las ciencias jurídicas.

Con base en lo anterior, el presente artículo de investigación tiene como finalidad determinar cuáles son las repercusiones jurídicas tras la omisión del legislador al no reconocer en las leyes 29 de 1982 y 1934 de 2018, el derecho de herencia a los hijos de crianza en Colombia, que, por consiguiente, genera un vacío normativo dentro del ordenamiento jurídico. Para ello, se realizará un estudio de las diferentes fuentes de derecho con el fin de encontrar respuesta al dilema jurídico planteado.

Por ello, esta labor investigativa sigue los criterios de verdad, en los cuales se sustenta la confrontación sistemática del saber, partiendo de la necesidad de la expedición de una ley que haga frente al vacío legislativo que encontramos con relación a los hijos de crianza en el

ordenamiento jurídico colombiano (Cubides, et al, 2016). Para su comprobación se recolectó la información a través de fuentes confiables, como: libros; artículos de investigación, artículos de revistas científicas, tesis de grado que hayan tratado el tema, normas que regulen todo el ejercicio sucesoral, conceptos jurídicos respecto de la desigualdad en el derecho hereditario, sentencias de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, junto con entidades que como antes se mencionó, han realizado pronunciamientos sobre el tema sub júdice.

## **1. Antecedentes históricos de la desigualdad del derecho a heredar**

Para la doctrina, suceder es situar a una persona en el lugar de otra, sustituyéndola, sin que las relaciones jurídicas que mantenía el causante se modifiquen (Rams, 2012). Es decir, estas relaciones cambian de titularidad de derechos, a los herederos correspondientes; por ello, el derecho sucesoral tiene un origen primitivo, que data desde el inicio de las civilizaciones humanas dadas en el XII milenio a. C, hasta nuestros días, en razón a que nuestros ancestros le daban un tinte divino a la muerte, al punto que trascendió del campo de los rituales religiosos hasta convertirse en fuente de normas sociales respecto a la disposición final de sus pertenencias, lo que trajo consecuencias en el ámbito jurídico, social y familiar, dando lugar al nacimiento del derecho patrimonial como aquella protección a la familia y a la propiedad privada (Aguilar, 2008).

Por otro lado, la expresión “sucesión” etimológicamente deviene del vocablo latino *successio, successionis*. Vocablo que se define como el “acto que determina la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones de una persona en favor de sus herederos” (Real Academia de la Lengua Española, 2019), existiendo así una directa asociación entre la sucesión y el fallecimiento de una persona, constituyéndose en un concepto acogido culturalmente por todas las civilizaciones humanas.

Según Cabanellas (1968) la filiación está ligada a la procedencia de los hijos respecto de los padres. Siendo esta la calidad que se tiene de hijo con respecto a otra persona que ha de ser su padre o madre, y no puede omitirse que el término conlleva directamente las nociones de paternidad y maternidad, las cuales, designan el mismo vínculo entre padre o madre con su hijo. Por ello, para entender este concepto, debemos remontarnos a las primeras civilizaciones humanas, específicamente en Babilonia en donde los hijos tenían igual participación hereditaria sin importar su filiación, pero quién era llamada a heredar en primer orden era la esposa, quien

finalmente señalaba el hijo o hijos que tenían vocación hereditaria.

Asimismo, en Egipto y Grecia se daba una repartición igualitaria entre los herederos. Sin embargo, existía prioridad para los hijos hombres tanto naturales como adoptivos. Por otra parte, en la antigua Roma, quien ostentaba de la facultad de designar los derechos patrimoniales era el paterfamilias, y al momento de fallecer, el delegado sería el hijo mayor, quien debía ser reconocido en tal calidad por el Estado como el nuevo paterfamilias, para que este le diera la potestad frente a la administración del patrimonio de la gens que tuviera a su cargo (Cantillo, 1989). De igual forma, el Código Romano consagró la herencia yacente, siendo aquella situación transitoria en la que se encuentran los bienes del fallecido hasta que la herencia sea aceptada por los legitimarios, y la herencia vacante, la cual se da cuando el de cujus no posee sucesor alguno, y, por ende, el procedimiento a seguir era el establecido en la Ley de las XII tablas quien concede los bienes al Estado por falta de herederos (Correa, 1980).

Al mismo tiempo, encontramos en esta civilización en que un hijo fuera concebido por fuera del matrimonio, este sería llamado “bastardo” y por ende al no tener vínculo con el padre, este no formaba parte de la familia, no llevaba su nombre, no podía heredar y todos sus vínculos eran con la madre, a quien sucedía en todos sus derechos (Soto, 1984). Ante tal situación, se demuestra una arraigada discriminación en la estructura sociopolítica de la época, determinada por el origen familiar de los hijos. Al respecto, Fernández (1969) expone que la causa del trato desfavorable de los hijos extramatrimoniales se debía a que eran considerados transgresores de la moral de las comunidades, aceptando la unión de las personas concebidas bajo el adulterio o incesto.

Por consiguiente, en la edad media con la llegada del feudalismo, este prestó principal atención a los hijos matrimoniales, en contraste con los hijos extramatrimoniales quienes para demostrar el vínculo filial estaban sujetos a la investigación de paternidad. Esto cambió al expedirse las VII Partidas en España, donde se dispuso a los hijos extramatrimoniales como “inhábiles para recibir cualquier bien de sus padres tanto testamentariamente como intestadamente” (Benedito, 2017, p.42). Por otra parte, cabe señalar que el Código de Napoleón incrementó la discriminación entre hijos legítimos e ilegítimos prohibiendo la investigación de la paternidad y clasificándolos como bastardos.

Es importante mencionar, que fueron los romanos quienes organizaron la vocación hereditaria de manera ordenada y sucesiva, dando origen a los llamados “órdenes sucesorales”, los cuales fueron acogidos dentro de nuestra legislación interna producto de la influencia francesa del Código Napoleónico de 1804. Es preciso señalar, que estos órdenes hereditarios aún prevalecen en el derecho colombiano con algunas modificaciones de carácter constitucional (Lafont, 1982).

## **2. Hacia la superación de la desigualdad sucesoral en Colombia y la inclusión del hijo de crianza**

El derecho evoluciona y se transforma constantemente, porque se desarrolla en el tiempo que lo modifica, y se transforma con entera y completa independencia de las voluntades individuales y de acuerdo con las diversas manifestaciones del espíritu popular (Savigny, 1908. p.16).

El Código Civil de 1887 acogió aquellas leyes discriminatorias contenidas en la legislación francesa, las cuales diferencian a los hermanos de doble conjunción y los de simple, y privilegian a los hermanos carnales o de doble conjunción frente a los hermanos medios o de simple conjunción, la cual marcó una época en la que se admitió discriminaciones para heredar en los hijos extramatrimoniales.

Por otra parte, la Ley 57 de 1887 se encargó de establecer las causales de impugnación del reconocimiento de la paternidad, y adicional a ello, definía los hijos extramatrimoniales como “hijos adulterinos o incestuosos”, entendiéndose por adulterinos, como aquellos hijos “procedentes de una relación sexual voluntaria entre una persona casada y otra que no sea su cónyuge” (Real Academia de la Lengua Española, 2019). Como también, entendiéndose por incestuosos, aquellos hijos producto de una “relación carnal entre parientes dentro de los cuatro grados de consanguinidad, en que está prohibido el matrimonio” (Real Academia de la Lengua Española, 2019). Ahora bien, la mencionada norma sufrió derogaciones debido a la necesidad del Estado de mejorar las condiciones de los hijos concebidos por fuera del matrimonio, iniciando un cambio legislativo frente a la filiación extramatrimonial, como es el caso de la expedición de la Ley 45 de 1936, la cual fue concebida para brindar dignidad a los hijos naturales, dando consigo avances a la instauración de la presunción de paternidad, buscando así dar una protección al



interés supremo del menor.

Posteriormente, la Ley 75 de 1968 desarrolló con más profundidad la filiación, junto con la ampliación de las presunciones de paternidad. Asimismo, reguló la creación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidad encargada de la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos (ICBF, 2020).

Así las cosas, el derecho de filiación se fue desarrollando a través del tiempo, propendiendo por establecer la filiación mediante la investigación de la paternidad, definida como:

Un proceso de carácter judicial totalmente reglado, el cual pretende amparar el derecho a la filiación de las personas, cuando éstas no son reconocidas voluntariamente por su padre, debiéndose así adelantar el proceso ante la jurisdicción de familia, que funda su solidez en la prueba biológica de ADN, la cual puede ser ordenada por el juez o incorporada por las partes (ICBF, 2012).

Esta acción de investigación de paternidad fue posible gracias a la expedición de la mencionada ley, que definió su alcance judicial y permitió que se pudiera iniciar en cualquier tiempo y sin anteponerse ante esta prescripción alguna, garantizando consigo ampliar los mecanismos de protección del menor concebido por fuera de un vínculo matrimonial (Camargo, 2005).

Con respecto a la expedición normativa y jurisprudencial frente a este tema, se produjo un cambio en el concepto de filiación, la cual es definida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2015 como:

El derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros (Sentencia C-258/15).

Por otra parte, la Sentencia C-085 de 2019 señaló que: “la vocación hereditaria tiene como fuente la ley y se expresa a través del estatus de hijo extramatrimonial, matrimonial o adoptivo, y no tiene como fuente el amor que una persona pueda sentir por otra”, como es el caso de los hijos de crianza, y estos no pueden tener los mismos efectos de la vocación hereditaria. De este precedente jurisprudencial se puede resaltar que las relaciones humanas conllevan la necesidad de adaptar la legislación y el derecho a la realidad, por lo que resulta inaplazable el reconocimiento legal de los derechos a la igualdad y protección de la familia de los hijos de crianza.

A su vez, Lafont (1982) expone que: “no existe un argumento de carácter cerrado e independiente de la familia, sobre el cual pueda descansar la dignidad sucesoral”, de tal manera que no puede afirmarse que es más sólido el afecto o la convivencia familiar de los hermanos carnales que la de los hermanos medios, produciéndose una discriminación que tiene una explicación histórica, donde se privilegiaba al hijo matrimonial sobre el extramatrimonial, trayendo consigo un trato desigual frente a la vocación hereditaria entre hijos. En razón a ello, fue necesaria la expedición de la Ley 29 de 1982 la cual otorgó igualdad de los derechos herenciales a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; adicionalmente, realizó una modificación a los diversos órdenes hereditarios.

En consecuencia, nuestra actual Constitución Política de 1991 acoge las disposiciones precedidas producto de la discriminación entre hijos, haciendo énfasis en el artículo 13 el cual establece que: “todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley”; asimismo, el artículo 42 consagra que: “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”; y el artículo 44 determina que, “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella”. Buscando de esa manera una armonización jurídica referente a las demás normas que la contrariaban, dando cambios en la interpretación normativa. Finalmente se dio la expedición de la Ley 1934 de 2018, la cual es considerada como la ley de ampliación testamentaria, puesto que está eliminó la cuarta de mejoras, y aumentó la porción de libre disposición del testador. Cabe señalar que anteriormente, el testador debía asignarle al menos la mitad de sus bienes a sus herederos forzosos y un cuarto adicional de la herencia podía ser asignado a uno o varios de sus descendientes, mientras que la porción de libre disposición correspondía a 25% de la masa herencia, con la eliminación de la cuarta de mejoras, el testador tiene mayor libertad de

disposición sobre sus bienes.

En vista de los diversos cambios legislativos, se ha generado una alteración en el concepto de filiación, al ser concebida como aquella construcción de vínculos naturales o jurídicos, o por la simple voluntad de conformar una familia, los cuales pueden surgir a través de una relación de solidaridad y ayuda mutua, dándose de esa forma un giro radical de la concepción de las fuentes de la familia, incluyendo consigo nuevos conceptos que comprenden, entre otras, las familias de crianza.

Frente a la familia de crianza, esta es definida por Acosta y Araujo (2012) en los siguientes términos:

Como un fenómeno social no previsto en la Ley, pero reconocido por vía jurisprudencial, que hace referencia a aquella persona que en relación con otra llamada “padre o madre de crianza” ocupa el lugar de un hijo en virtud del lazo afectivo que los une, sin que exista un lazo de consanguinidad ni civil originando en un momento determinado derechos y obligaciones (p.18).

En el mismo sentido, en nuestra jurisprudencia encontramos un significativo número de sentencias en las que se observa a los jueces referirse a los hijos de crianza como una institución importante para la sociedad, que merece el reconocimiento pleno de sus derechos, lo cual es ponderado por Arbeláez (2014) quien aboga por establecer ámbitos de protección de la familia de crianza en la jurisprudencia nacional, para de esa manera regular los derechos fundamentales que están siendo vulnerados con su desconocimiento.

Partiendo de lo anterior, encontramos que el concepto de “hijo” es limitado frente a lazos de carácter biológico o jurídico, teniendo un concepto rudimentario de la familia, la cual está compuesta por los padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, con los que tienen directamente lazos de consanguinidad o civiles. Sin embargo, la realidad de nuestra sociedad es diferente, ya que existen diversas tipologías familiares muy aisladas a la nuclear, como es el caso de las familias de crianza, las cuales provienen de relaciones de hecho edificadas en la solidaridad, el amor, la protección y el respeto con fundamento en las relaciones de apoyo y afecto.

### **3. Personas llamadas a suceder en la actualidad**

La naturaleza jurídica de la sucesión puede calificarse desde varios significados; lo primero a determinar es que la masa herencial que se genera con la apertura de la sucesión no goza de personalidad jurídica, más bien se trata de una universalidad patrimonial que debe liquidarse para satisfacer los pasivos dejados por el causante, y posteriormente realizar la adjudicación de los remanentes a quienes lo suceden, por tanto, goza de unidad jurídica (Guerrero, 2019).

Referente a la repartición de la herencia, debemos remitirnos al artículo 1226 del Código Civil, el cual define las asignaciones forzosas de la siguiente manera: “son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas”. Asimismo, estas asignaciones tienen la siguiente clasificación; la primera de ellas son las obligaciones alimentarias, que hacen referencia a “los alimentos que se deben por ley a ciertas personas” y que el causante no cumplió estando por sentencia judicial ejecutoriada obligándolo a pagar; estas sumas de dinero ingresan al pasivo de la sucesión y se toma su liquidación desde el momento en que quedó ejecutoriada la providencia judicial (Rincón, 2001).

En segundo lugar, se encuentra “la porción conyugal”, siendo este el derecho al cónyuge sobreviviente “pobre” para reclamar legítimamente en la sucesión del causante, sea esta testada o intestada, una parte de los activos que conforman la masa sucesoral con los que pretende garantizar una subsistencia digna; esta porción conyugal corresponde a la legítima de un hijo y el sobreviviente sólo puede optar por esta última o por gananciales, pero en ningún caso por ambas (Rincón, 2001).

Por último, “las legítimas”, definidas como una restricción impuesta por el legislador al testador, para que éste garantice a los legitimarios sus derechos herenciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1239 del Código Civil. Por otra parte, los legitimarios son en primer lugar los descendientes y en segundo lugar los ascendientes a quienes será repartida la masa sucesoral.

Cabe señalar, que en Colombia la mayoría de las sucesiones son intestadas, lo cual nos remite a nuestra legislación referente a los órdenes hereditarios (Echeverría y Echeverría, 2011). Esto se encuentra estipulado en el artículo 1040 el Código Civil que menciona lo siguiente: “son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres

adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

De manera que la aplicación normativa de la sucesión intestada está contenida en el artículo 1037 del Código Civil, el cual establece que: “las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones”. Con respecto a lo anterior, encontramos una clara exclusión al referirse solamente a “ciertos sujetos”, puesto que, a pesar de que existan varias personas con vocación hereditaria, la cual se determina en razón a la consanguinidad, vínculo civil, matrimonio o ley, siempre deberá agotarse el orden establecido por el legislador para su concurrencia. Cabe destacar que “los órdenes sucesorales tienen cada uno sus propios caracteres y consecuencias jurídicas que es muy importante distinguir de conformidad a la ley, la jurisprudencia y doctrina” (Esquivel, 2011, p. 168).

Ante tal situación encontramos que, los hijos de crianza están siendo desconocidos y por ende violentados, producto de la exclusión frente a la clasificación de hijos, puesto que, deberían estar inmersos dentro del primer orden hereditario, y como se evidencia en nuestra legislación estos son excluidos de la repartición herencial enfrentándonos a una laguna legal (García, 2019). Por lo tanto, en la actualidad podemos evidenciar que la única manera para que ellos hereden, es a través de la sucesión testada, en razón a la Ley 1934 de 2018, en donde se elimina la cuarta de mejoras, y se aumentó la porción de libre disposición del testador, dando la posibilidad de que el causante pueda adjudicar en vida la destinación de sus bienes a su hijo de crianza mediante esta figura.

#### **4. Evolución y transformación de la familia en Colombia**

La influencia de la llegada de los españoles permeó fuertemente las nociones de familia colombiana, la cual debió adaptarse al patrón propuesto por la cultura española. A medida que se asimilaba el nuevo modelo, se acrecentaba rápidamente en las clases sociales altas y medias la familia tradicional, enraizada en la religión católica y promovida desde 1887 en la Ley 153 en la cual se legitiman los matrimonios católicos celebrados en Colombia. (Echeverri, 2016, p.34).

Teniendo en cuenta lo anterior, el concepto de familia tradicional se convierte en Colombia como el modelo ideal de familia; siendo este acogido por el derecho romano concebido como la unión del hombre y de la mujer, implicando consorcio para toda la vida e igualdad de derechos divinos y humanos. Este tipo de familia traído de Europa resalta más la figura patriarcal, colocando al padre como la única autoridad familiar, de la cual dependen los otros miembros de la familia; como, por ejemplo, su esposa e hijos (Arévalo, 2014).

En cuanto a Colombia, el concepto de familia actual se integra legalmente en el artículo 42 de nuestra Carta Política de 1991, la definición de este concepto comienza a tener una serie de modificaciones que permite cambiar su noción tradicional, llevando a que se reconozca como una institución dentro del ordenamiento jurídico cuando se incorporó legalmente tras la promulgación del Código Civil en 1873. Así las cosas, la familia tradicional estaba dirigida bajo un patriarcado, ligando directamente el papel de la mujer al ámbito familiar ocupándose de los quehaceres de la casa y la crianza de los hijos; tiempo seguido empezaron los movimientos feministas en Colombia, donde las mujeres se revelan a la opresión machista, buscando reconocimiento igualitario entre ambos géneros; a raíz de ello, el papel de la mujer generó otro tipo de visión, ocasionando una caída de la religión católica y consigo la perspectiva de la familia tradicionalista.

Otra época que marcó la transformación de la institución familiar fue el periodo histórico entre 1899 y 1902, en el cual se originó la Guerra de los Mil Días, debido a la violencia bipartidista se ocasionó una oleada de desplazamiento interno de personas por motivos económicos, sociales y políticos. Además, como producto de la inseguridad jurídica por parte del Estado, grupos armados forzaron el desplazamiento de los campesinos, afectando con esto el sustento diario de las familias de nuestro país. De ahí que, gracias al desplazamiento forzado, la población comenzó a asentarse en varias ciudades del país, trayendo consigo una sobrepoblación que desencadenó los "barrios de invasión" donde las personas vivían en situaciones de extrema pobreza, afectando así la constitución de las familias nucleares. Como consecuencia, estos cambios alteraron la estructura, los valores e ideología de la familia tradicional colombiana (Arévalo, 2014).

De manera que, en el siglo XX Colombia atravesó por un proceso de industrialización que ocasionó que las personas recurrieran a la urbanización. Esto conlleva la aparición de problemas familiares, generando la intervención estatal a través de la creación de juzgados de familia que dieran solución a las controversias jurídicas que se fueran presentando.

En el año 1968, ocurre un acontecimiento muy importante para la familia colombiana mediante la expedición de la Ley 76 de 1968, en la cual se dictan normas acerca de la filiación, y adicionalmente, se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de trabajar por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia. Tiempo después se dieron las siguientes expediciones normativas: el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia; el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor; la Ley 54 de 1990, sobre unión marital de hecho; la Ley 82 de 1993, sobre protección a la mujer cabeza de familia; la Ley 294 de 1996, sobre violencia intrafamiliar; y finalmente la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia (Echeverri, 2016).

Por otro lado, la Constitución de 1991, plasmó a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y que esta puede constituirse a través de vínculos jurídicos, los cuales se pueden ampliar, dando paso a la posibilidad de constituir familias por medio de uniones maritales, las cuales se basan en vínculos naturales y afectivos. Para finales del siglo XX, la mayor causa de surgimiento de los hogares monoparentales dejó de ser por la ausencia de alguno de los padres por muerte natural, y se había convertido en la disolución de las uniones conyugales, ocasionada frecuentemente por culpa de un modelo patriarcal del que aún quedaban rezagos. Por ende, los cambios cruciales marcan el comienzo de la equiparación de los géneros en el ámbito social y frente a la cultura entra a remodelar las normas y conducta de los sexos al interior de la familia, imponiendo repartos equitativos de privilegios (Echeverri, 2016).

Ahora bien, hoy en día no es posible señalar un modelo único de familia, debido a que nos encontramos la coexistencia de varias tipologías familiares, y esto es debido al total de los efectos institucionales, y culturales que tuvieron una respuesta dentro de nuestra realidad social (Gutiérrez, 1994).

Por lo tanto, se convierte en un papel importante la vincularidad familiar, puesto que, los nuevos modelos familiares traen consigo cambios no solo en la relación entre los cónyuges, sino, además, en la relación entre hermanos o entre padres e hijos, ya que, la libertad de los hijos aumenta mientras que la autoridad de los padres disminuye, dada la presencia de ambos padres en el soporte económico familiar, o el padre responsable en el caso de las familias monoparentales. En consecuencia, los vínculos primarios se debilitan por falta de acompañamiento, pero aumentan los lazos con terceros, normalmente son personas naturales que han sido contratadas para solucionar

la necesidad de acompañamiento y cuidado del menor. Es importante resaltar, que uno de los cambios más notorios en el ámbito familiar fue la reducción del número de hijos promedio en el hogar (Flórez y Sánchez, 2012).

## **5. Reconocimiento y protección de los diferentes tipos de familia en Colombia**

Las familias en Colombia, al igual que en el resto de los países Latinoamericanos, han sufrido transformaciones en las últimas décadas, asociadas a los procesos de transición demográfica, modernización, revolución sexual, modificación educativa, inserción de la mujer en la fuerza laboral, entre otros (Carvajal, 2017). Entre los principales cambios podemos mencionar algunas como, la reducción en la natalidad, los aumentos en la maternidad precoz, la proliferación de las uniones consensuales y las rupturas conyugales, el incremento de hogares monoparentales, los hogares unipersonales, y las familias reconstituidas (Flórez y Sánchez, 2012).

Por su parte, Mangione (2000) establece una clasificación de la familia en función de las variaciones en su composición y extensión, por ello encontramos que existen diversas tipologías familiares, tales como la familia extensa: la cual está integrada por varias generaciones o más de dos familias nucleares formadas por la ampliación de la relación entre padres e hijos, ejemplo, hijo adulto casado y con hijos que vive en la casa de sus padres. La familia nuclear, la cual está formada por los progenitores y sus hijos, que conviven en forma independiente de los otros parientes; sin tomar en cuenta que pueden vivir con ellos personas extrañas. La familia compuesta, es cuando uno de los esposos forma parte de más de un núcleo familiar. La familia patriarcal, gobernada por el padre. La familia matriarcal, es aquella en que la autoridad reside formalmente en la madre; las familias monoparentales, son aquellas en que la cabeza de la familia es uno de los progenitores.

Así las cosas, comúnmente se piensa que las familias de crianza son un fenómeno relativamente nuevo. Sin embargo, si nos remontamos jurisprudencialmente encontramos que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una amplia clasificación familiar, y que dentro de ella está la denominada “familia de hecho”. Con base en ello, los vínculos en los que la misma se cimienta son relaciones de solidaridad y afectividad entre los individuos del núcleo familiar. Ahora bien, en Colombia no ha existido una norma legal o reglamentaria, que defina los conceptos “hijo de crianza” o “padre de crianza”, manteniendo nuestra legislación con una postura rezagada, respecto a los derechos patrimoniales que se reconocen después de presuponer la existencia de una



comunidad de vida que se apoya en el trabajo, ayuda y socorro mutuo de quienes la conforman (Manrique, 2015).

Por otro lado, cabe resaltar que se encuentran inmersos los niños, niñas y adolescentes que son sujetos de especial protección constitucional, tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran; pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. Por lo tanto, el grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes niveles y se da a partir de todos los procesos de interacción que los niños, niñas y adolescentes deben realizar con su entorno físico y social para la evolución de su personalidad (Sentencia T-260/12).

## **6. Hacia la conceptualización del hijo de crianza dentro de la familia**

La familia es de vital importancia en nuestra colectividad, puesto que esta es concebida como el núcleo principal de la sociedad, siendo concebida como el lugar de progreso de nuestra humanidad. En cuanto al concepto de familia adoptado en Colombia, primero donde se aprenden los valores, y en la práctica de éstos se constituye la base para el desarrollo y debemos remitirnos al Código Civil, el cual plantea la noción de parentesco con su debida clasificación, las cuales son: consanguinidad, legal, y civil. El primero se presenta por vínculos de sangre, el segundo surge después de un matrimonio entre el cónyuge y la familia de su cónyuge; y el tercero está relacionado con la adopción. De allí, se origina el concepto de filiación matrimonial y extramatrimonial. Por otra parte, Villalobos (2016) menciona que “históricamente se ha considerado a la familia como el conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco y que conviven en forma estable” (p. 26).

Por su parte König (1999), expone que en la familia el hombre conoce el amor...en ella el amor encuentra su desarrollo natural. El hombre aprende en la familia esa convivencia y respeto para los demás, que se hace tan necesario hoy día para que el mundo pueda seguir existiendo. Es en la familia donde el hombre aprende el dar y el compartir, la estima y la dignidad.

Por otro lado, al referirnos al concepto de familia encontramos que también se alude a una institución del orden social y cultural que con el transcurso del tiempo ha venido cambiado su

estructura y dinámica. En razón a ello, Hernández (2004), afirma lo siguiente:

El concepto de familia se refiere a una realidad muy compleja sometida a variaciones y con una gran diversidad de acepciones en todos los campos. La familia, ese entorno social primario del ser humano, ni ha sido siempre tal y como hoy la concebimos, ni lo es en la actualidad en todas las civilizaciones, culturas y sociedades que en el mundo coexisten (p. 541).

Por otro lado, encontramos que la ONU ha redefinido el concepto de familia, debido a que la definición tradicional de familia no coincide con la realidad actual. En la Conferencia de El Cairo sobre Población y Desarrollo de septiembre de 1994, se afirma lo siguiente:

Aunque hay diversas formas de familia en los diferentes sistemas sociales, culturales, jurídicos y políticos, la familia es la unidad básica de la sociedad y, por consiguiente, tiene derecho a recibir protección y apoyo amplios. El proceso de rápido cambio demográfico y socioeconómico que se ha producido en todo el mundo ha influido en las modalidades de formación de las familias y en la vida familiar (ONU, 1994, p.26).

Así que, producto de los cambios demográficos y socioeconómicos globales, se han creado nuevas modalidades de formación de las familias, provocando importantes cambios en la composición y la estructura de las familias. Asimismo, la división tradicional, basada en el género, de funciones productivas y reproductivas dentro de la familia, con frecuencia no refleja las realidades y aspiraciones actuales. De modo que la protección internacional de la familia se enmarca en la protección internacional de los derechos humanos, afirmando que dentro de ella está inmersa la existencia de derechos fundamentales que el ser humano posee por el simple hecho de ser persona, por su propia naturaleza y dignidad. Derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados (ONU, 1989).

Por su parte, la UNICEF (2003) manifiesta que muchas familias se encuentran estructuradas a través de una repartición de tareas o labores que se distribuyen dependiendo del género. Es importante mencionar lo siguiente:

Este factor le ha cedido el terreno a una multiplicidad de tipos de relaciones de parentesco. Esta nueva (o según sostienen algunos, renovada) diversidad de formas familiares ha suscitado numerosos comentarios y controversias sobre las consecuencias de estos cambios en la producción de los valores cívicos básicos necesarios para el orden social (p. 11).

Una de las formas más comunes del surgimiento de la familia de crianza, es cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y es cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de la nueva familia (Mendoza, 2011). Por ser lo anterior una realidad vigente, esta problemática trasciende de lo social a lo jurídico, debe el legislador ocuparse de su estudio para fijar normas claras que regulen la nueva tipología familiar.

Por otro lado, encontramos en nuestra Constitución Política (1991), el artículo 42 que menciona lo siguiente:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables (...). Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes (Constitución Política, 1991).

Por otro lado, a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional en la Sentencia T-316/17 define la familia de crianza como:

Las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos. Sin embargo, la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias (Sentencia T-316/17).

## **7. Avances para la protección del hijo de crianza en Colombia**

Es preciso señalar hasta este punto, que el hijo de crianza es una realidad social en la sociedad actual y exige de esa manera una especial protección, la cual se ha venido desarrollando a través de pronunciamientos jurisprudenciales en los diferentes ámbitos del derecho; los cuales se mostraran a continuación a través de un recorrido por algunas de las principales temáticas abordadas por las tres Altas Cortes colombianas.

### **7.1. Ámbito constitucional**

La Sentencia T-278 de 1994 de la Corte Constitucional, se podría considerar como el primer pronunciamiento que se realizó sobre el tema, a pesar de que no utilizó la categoría “hijo de crianza”. En esta sentencia, se estudió el caso de una niña de 10 años, quien a sus 5 años fue entregada por su madre a una pareja matrimonial, quienes la cuidaron y le brindaron amor. Días antes de la interposición de la tutela, se presentó un señor en la casa de la menor, quien aseguró ser el padre y tener la intención de llevársela. La menor estaba asustada, debido a que, con dicho señor no la unía ningún tipo de lazo afectivo. Finalmente, la Corte decidió amparar los derechos de la menor Diana Gutiérrez, instituyendo a la familia Vargas Bedoya como su hogar amigo mientras se efectúa el proceso de protección de la niña. De esta manera, se protege el derecho de la menor a tener el hogar que desea y en el que se siente plenamente feliz y realizada como ser humano, donde recibe el cariño, el cuidado, la protección y la educación que requiere para el libre desarrollo de su personalidad, además el derecho a que se le respete el comportamiento solidario que con ella ha tenido la familia de crianza desde hace ya más de cinco años (Sentencia T-278/94).

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-043 de 1995, determina que la familia y la sociedad tienen la obligación de asistir y proteger al niño para así poder garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, en la Sentencia T-495 de 1997 se estudió el caso de un matrimonio, en el que los cónyuges se encargaron de proteger a un menor abandonado llamado Juan Guillermo y sostenían haberle brindado afecto, amor, protección, educación y todo lo que necesita un niño para tener un desarrollo físico y emocional adecuado. Asimismo, el menor creció y se convirtió en un adulto responsable, preocupándose por retribuir los esfuerzos del matrimonio quienes figuraron como sus padres, él empezó a trabajar para sostenerlos y darles una digna subsistencia. Juan Guillermo falleció cuando estaba prestando el

servicio militar, por lo que sus padres, solicitaron al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de una indemnización por la muerte de su hijo. Finalmente, la Corte decide amparar, debido a que se demostró que ellos eran sus padres de crianza y por ello les corresponde acceder a la mencionada indemnización (Sentencia T-495/97).

Por otro lado, en el año 1998, la Sentencia T-587 de 1998, presenta el caso de María del Pilar Martínez contra la división de adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), debido a la violación de los derechos fundamentales de la actora, que consiste en que el trámite de adopciones no estaba adecuadamente reglamentado ni oportunamente aplicado. A falta de una reglamentación más clara y mejor ordenada, los funcionarios del ICBF han diseñado una especie de "código técnico" que no se encuentra plasmado en ninguna norma jurídica y, por lo tanto, no sólo no es de público conocimiento, sino que tampoco puede ser judicialmente controvertido. Asimismo, la Corte indicó que un niño sin familia conlleva a ser privados de crecer en un ambiente de afecto, solidaridad, y alimentación equilibrada, por ello la Sala ordena que se le adopten las medidas necesarias para su proceso de adopción (Sentencia T-587/98).

Asimismo, la Sentencia T-497 de 2005, estudio casos similares en los que se cuestionó el actuar del ICBF; por haber tomado medidas que vulneraban los derechos fundamentales de los menores al apartar a los niños de sus hogares de crianza; con los cuales se logró establecer que existían fuertes lazos de amor, respeto, solidaridad y en donde los menores habían sido acogidos como hijos. Adicionalmente se concluyó que no existía un vínculo fuerte entre los menores y sus padres biológicos (Sentencia T-497/05).

Por lo tanto, en la Sentencia T-606 de 2013 de la Corte Constitucional, hace referencia sobre la igualdad de derechos que debe existir entre los hijos de la pareja y los de uno de los integrantes de la familia. Esto tiene fundamento en el artículo 42 superior, según la cual, en el concepto de hijos allí mencionado se incorporan tanto los habidos dentro del matrimonio o unión marital de hecho, como aquellos que son descendientes sólo de uno de los integrantes de la pareja y hacen parte del núcleo familiar. Como es el caso de los hijos de crianza, que como se dijo anteriormente tienen los mismos derechos y deberes de los demás hijos (Sentencia T-606/13).

Posteriormente, la Sentencia T-705/16 de la Corte Constitucional, enmarca las reglas para identificar el reconocimiento de los hijos de crianza:

1. La familia de crianza acoge a los menores como si fueran sus hijos, derivándose entre los niños y los miembros de la familia de crianza relaciones con fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, además de asumir la totalidad de los gastos de los menores; 2. La Corte exige la presencia de material probatorio suficiente que dé cuenta de la existencia de elementos que definan la categoría de hijos, tales como declaraciones de los menores y de otros familiares o personas cercanas, el otorgamiento de la custodia de manera provisional, conceptos psicológicos, partida de bautismo en la que se indica que los padres son de crianza, informes del ICBF, entre otros; 3. Cuando del material probatorio no es posible establecer la relación que le solicitan al juez que declare, la Corte ha optado por negar el reconocimiento de la pretensión; 4. La Corte protege a la familia de crianza, incluso por encima de la biológica, cuando se demuestra una ruptura de los vínculos afectivos entre esta última y el menor y que un cambio familiar va en contra del interés superior de este (Sentencia T-705/16).

Finalmente, frente al concepto de los hijos de crianza, en el año 2018 la Corte Constitucional menciona que:

La Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que, a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia (Sentencia T-281/18).

## **7.2 Ámbito civil**

Ahora bien, en la Sentencia SC 10294 de 2014, menciona el caso de Carmen Cadena, la cual promueve proceso de pertenencia a través de prescripción adquisitiva de dominio para adquirir un terreno de sus padres de crianza, Jorge Delgado y María De la Rosa, quienes en el año 1951 recibieron a la demandante quien entonces tenía cuatro meses de edad, a quien siempre trataron como su hija. La Corte decide no amparar a la actora, puesto que no logró desvirtuar las presunciones de legalidad con el material probatorio, lo que permite que no reuniera el tiempo exigido por la ley para otorgarle la posesión exclusiva de la demandante.

Por otro lado, la Sentencia STC 6009 de 2018 emanada de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se expone el caso de Darina Pirabán, quien busca que se declare como sus padres de crianza a Berencice Romero y Teófilo Romero, fallecidos, de igual forma busca que declare que tiene los mismo derechos que un hijo natural o adoptivo, por cuanto ellos asumieron el rol de sus "verdaderos padres" desde que ella tenía 3 años de edad, compartiendo lazos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión, protección, todos los gastos referentes a su alimentación, educación, salud, recreación, en fin, lo que un hijo requiere; de igual forma la peticionaria menciona que ella fue su verdadera hija, retribuyendo el amor brindado, y cuidándolos en su vejez hasta el día de su muerte. Por lo tanto, la Sala decide declararla hija de crianza de sus padres fallecidos (Sentencia STC 6009/18).

En el mismo sentido, la Sentencia STC 1976 de 2019, la Corte hizo referencia a la familia de crianza como aquella en la que priman vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia, desarrollados durante un periodo de tiempo suficiente para el surgimiento de sentimientos filiales, como es el caso del menor M.J.V.T en contra de Javier Capera, quien solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que estima vulnerados por el juzgador accionado al obligarla a practicarse la prueba de ADN con miras a establecer su filiación natural, no obstante que no es su deseo saber si el demandante es o no su progenitor, pues desde su nacimiento tiene establecida plenamente su familia. A efectos de proteger las garantías fundamentales del menor a tener una familia y no ser separado de ella, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad de expresión y a que su opinión sea tenida en cuenta en los asuntos que son de su interés, la Sala revocó la sentencia impugnada y, en su lugar, concedió el amparo a la menor (Sentencia STC 1976/19).

### **7.3. Ámbito laboral**

En la Sentencia N° 286327 del año 1960, se hace referencia a que la ley colombiana no reconoce la categoría de hijos de crianza, como es el caso de la accionante Georgina Puentes, quien demanda a la familia Solarte por el no pago de la indemnización de la liquidación, en la contestación de la demanda la parte demandante refuta lo anterior, con el argumento de que entre ellos y la actora no existía una relación laboral, sino que por el contrario ellos la veían como su hija de crianza, debido a que contribuían en su manutención, brindando educación, vestuario y

alimentación. Por otro lado, resaltaron que ella no tenía ninguna obligación de dedicarse a los oficios de la casa y, por lo tanto, no fue empleada y no sobreviene el pago de prestaciones e indemnizaciones apoyándose en el principio de buena fe debido a la relación familiar que entre ellos se había creado (Sentencia N° 286327/60).

Por otra parte, la Sentencia 17740 de 2002 señaló acerca de la pensión de sobrevivientes, en los términos del nuevo sistema de seguridad social, y con apoyo en los principios de la Carta Política de 1991, que protege al núcleo familiar, entendido éste con un criterio natural y socioeconómico, más que puramente legal, dentro de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se encuentran los hijos de crianza, para lo cual se debe probar una intención verdadera de conformar una relación paterno filial (Villamizar, 2017). En el mismo sentido, en la Sentencia T-606 de 2013, la parte actora Gerardo Quiroga interpuso una acción de tutela en contra de Ecopetrol, en la que el actor pidió que se inscribiera a la hija de su compañera permanente como integrante de su familia, debido a que participó en su crianza, buscando que los efectos le fueran extendidos los beneficios que la convención colectiva estipulaba para los integrantes del núcleo familiar de los trabajadores. Por consiguiente, la Corte decide conceder el amparo, puesto que se evidencian los derechos fundamentales involucrados y la situación de la menor dentro del núcleo familiar, las relaciones de afecto, protección, solidaridad y prohijamiento que se presentan en este caso y que hacían procedente la protección que se reclama, por ello acreditada la afectación de los derechos a la seguridad social en salud, la igualdad y a la protección integral a la familia, habrá de concederse el amparo (Sentencia T-606/13).

Por otra parte, en la Sentencia T-070 de 2015, se instauró una acción de tutela por Carlos Cabra y Nohemí Martínez a nombre propio y en representación de su menor hijo Santiago Gamboa Martínez contra la empresa de Acueducto. En el presente caso, la Corte analizó una decisión de la empresa de Acueducto, en la que le negó al actor el reconocimiento del auxilio educativo estipulado en la convención colectiva, alegando que el menor no podía beneficiarse debido a que no era hijo biológico ni adoptivo. En razón a ello, la Sala consideró que es pertinente tener en cuenta que el derecho fundamental de la educación, y que este también debe ser amparado en sede de revisión de tutela, toda vez que la igualdad que se predica entre los hijos de crianza y los hijos biológicos y adoptivos se hace extensiva a todos los aspectos de la vida de los menores. Como resultado de lo anteriormente expuesto, concluye la Sala de Revisión que la empresa accionada



tiene la obligación de otorgar el auxilio de educación al padre del menor Santiago Gamboa Martínez (Sentencia T-070/15).

En cuanto a la Sentencia T-354 de 2016, el actor Freddy Pulecio interpuso demanda en contra de Ecopetrol S.A, invocando la protección de la familia, debido a que a Ecopetrol omitió surtir el procedimiento administrativo necesario para inscribir a la madre de crianza del accionante como miembro de su familia, para que pudiera ser beneficiaria de las prerrogativas contenidas en la convención colectiva. Por lo anterior, acreditada la afectación de los derechos a la igualdad y a la protección integral a la familia, se concedió el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenó a Ecopetrol registrar a la señora Teresa Pérez de Pulecio como miembro de la familia del señor Pérez y, por ende, inscribirla en el régimen de seguridad social de la empresa (Sentencia T-354/16).

Por otro lado, en la Sentencia SL 7576 de 2016, el señor Humberto Vargas demandó contra la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P con el fin de que se le reconociera y pagara la indemnización plena de los perjuicios derivados del accidente de trabajo, ocurrido por culpa de la empleadora afectando al actor, quien trabajó para la entidad demandada. Ante tal situación, la Corte habló respecto al reconocimiento de los perjuicios morales a favor de su hija de crianza María Vargas, y cuando es procedente si el trabajador desempeña el rol de padre frente a aquel hasta el punto de considerarlo emocionalmente como tal, pues más allá de los lazos formales, lo primordial es el ánimo de ayuda, socorro, solidaridad, afecto mutuo y la finalidad de mantener un vínculo permanente como familia. Sin embargo, la Corte al momento del análisis probatorio, encontró que los cargos eran infundados, lo que conllevó a que no la reconociera como hija de crianza y por lo tanto no sea beneficiaria de la indemnización correspondiente (Sentencia SL 7576/16).

Finalmente, en la Sentencia SL 1939 de 2020, La Corte Suprema de Justicia se pronuncia frente al siguiente caso, la accionante Aura Bedoya demandó a la Caja Nacional de previsión Social E.I.C.E. (Cajanal), con el fin de que esta entidad le reconociera y pagara la pensión de sobreviviente de la menor de edad I.C.O.B, quien fue acogida por su familia por el fallecimiento violento de su madre y el abandono posterior de su padre, considerando que la fallecida le brindó un hogar junto con todo lo necesario para su subsistencia, asumiendo el papel de madre adoptiva.

Por ello, la titular de la pensión elaboró un testamento en la notaría con el fin de adjudicar sus bienes a la menor, tiempo después se hizo la solicitud a la entidad para la sustitución pensional y esta fue negada debido que no contaba con alguna de las causales mencionadas en la ley para la sustitución pensional. Finalmente, la Corte señala la importancia de la familia de crianza y decide reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes correspondiente a la menor (Sentencia SL 1939/20).

#### **7.4. Ámbito administrativo**

En este sentido encontramos la Sentencia N° 29139 del Consejo de Estado, en donde se menciona cuál debe ser la duración del trato y reputación de las familias de hecho, para que constituya un indicio de la relación de crianza, estableciendo lo siguiente:

Se debe probar durante el término mínimo de 5 años, se haya comportado como tal, proveyendo para la subsistencia, educación, manutención o establecimiento del hijo (trató) presentándose con este carácter ante la familia y la sociedad, que a su vez le reputará y reconocerá el carácter de hijo, y así el hijo le reconozca y se comporte frente al padre (Sentencia N° 29139/14).

En la Sentencia N° 41690, se presenta el caso del ciudadano Pedro Galvis, el cual fue capturado con otros ciudadanos por la Policía Nacional y puesto a disposición de la Fiscalía ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta, el cual dictó sentencia condenatoria por el delito de secuestro extorsivo, en concurso con el delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas y municiones de defensa personal en el año 2005. Tiempo después en el año 2007 el Tribunal Superior del Distrito Judicial, revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, argumentando que se ignoraba si en realidad los acusados iniciaron una conducta contra la libertad individual, en ese sentido se ordenó la libertad inmediata e incondicional del actor. A raíz de ello, el actor interpone acción de reparación directa para que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación por los perjuicios morales y materiales ocasionados con las privaciones injustas de la libertad. Dentro del caso encontramos que el actor tiene un hijo de crianza llamado Jaider García, quien no tiene la condición de hijo de la víctima, según se desprende del certificado de registro civil de nacimiento, pero que, al tenor de la demanda se concibe como su hijo de crianza (Sentencia N° 41690/18).

En la Sentencia N°45689, se presenta el caso de los actores del caso son Luisa Quiroga y Miguel Quiroga hijos de crianza del señor Jhon Conde, quienes interponen acción de reparación directa por falla en el servicio derivado de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima su padre, por medio de esta acción buscan el reconocimiento e indemnización de los perjuicios ocasionados por el Estado. Sin embargo, los accionantes no lograron demostrar los lazos de amor, solidaridad y convivencia que tenían con su padre de crianza, y ante la ausencia de pruebas, pues lo único aportado al expediente para tal fin, fue la declaración extraprocesal que da cuenta de la convivencia, razón por la cual el Consejo de Estado niega la solicitud de amparo (Sentencia N° 45689/18).

En el mismo sentido, la Sentencia N° 50610, la parte actora es el grupo familiar del agente Manuel Asprilla, en ejercicio de la acción de reparación directa, demanda al Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que se les indemnizaran los perjuicios causados con su muerte, en hechos ocurridos el 25 de marzo del año 2000, como consecuencia del ataque perpetrado por las FARC al municipio de Vigía del Fuerte. Por ende, solicitan se les reconozca la indemnización de perjuicios, así que el Consejo establece que en estos eventos los testimonios deben dar cuenta de las características de la relación que existía entre la víctima y los demandantes, para que, una vez valorados, sea el juez quien concluya si se trataba o no de hermanos de crianza. Por ello, la Sala decide adjudicar las sumas de dinero a causa de lucro cesante a los hijos reconocidos, y a la actora no puesto que no contó con el material probatorio suficiente para constituirse como hija de crianza (Sentencia N° 50610/17).

Ahora bien, de las anteriores sentencias se logra demostrar que los hijos de crianza son concebidos dentro del marco regulatorio vigente en cada época, y por consiguiente cada uno tiene su respectivo problema jurídico. Sin embargo, mediante este recorrido jurisprudencial se evidencia una carencia de sentencias referentes al tema sucesoral, ya que no se ha reglamentado esta nueva tipología familiar dentro de una ley de la República, sino que mediante los diferentes fallos que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico se demuestra que cada vez se reconoce la importancia de los vínculos de crianza, originándose la necesidad de poner fin a este vacío normativo mediante un proyecto de ley.

No obstante, subrayamos que en el año 2019, se radicó ante el Congreso de la República, el Proyecto de Ley N° 160 de 2019, a través del cual se dictan las disposiciones sobre la familia

de crianza, contenidas en 7 artículos, donde se trata lo siguiente: 1. Objetivo de la ley; 2. Definición de la familia de crianza; 3. Procedimiento para el reconocimiento del hijo de crianza; 4. Medios probatorios; 5. Hijos de crianza en las sucesiones, testadas o intestadas; 6. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad; y 7. Entrada en vigencia de la ley.

Por otra parte, en cuanto a la definición que contempla este proyecto de ley acerca de los hijos de crianza, es la misma que ha acogido la jurisprudencia y se ha plasmado a lo largo de este escrito. Igualmente, el artículo 5 establece el proceso del hijo de crianza en las sucesiones, exponiendo lo siguiente:

Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada y en virtud de la voluntad del causante, la calidad de herederos o legatarios. Cuando se trate de sucesión intestada o abintestato el juez, en cada caso, aplicará la ponderación de principios con el fin de determinar la calidad de heredero del hijo de crianza (Congreso de la República de Colombia, 2019, p.4).

Así las cosas, de llegar a concretarse el mencionado proyecto en ley de la República, se dará un paso de vital importancia para el derecho sucesoral, ya que se estaría introduciendo en el ordenamiento jurídico el reconocimiento de las familias de crianza, subsanado el vacío jurídico anteriormente planteado. Cabe señalar, que es deber del Estado garantizar la protección integral de la familia, fundamentada en que las relaciones familiares tengan igualdad de derechos y deberes entre sus integrantes.

## **Conclusiones**

Como se puede concluir de lo expuesto en el artículo, existe una clara vulneración respecto a la figura de los hijos de crianza en Colombia, en razón a que la concepción tradicionalista de la familia ha cambiado, producto de los diversos cambios sociales, económicos, políticos y culturales que ha tenido en los últimos años nuestro país.

Dicho lo anterior, encontramos el papel que desempeña el Estado, es garantista, ya que busca el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico, y la efectividad de los derechos de las personas que se encuentran en todo el territorio nacional. Por otro lado, la familia es la primera

escuela de la humanización, donde surge la enseñanza de los valores en búsqueda de fortalecer el desarrollo y progreso de la sociedad.

Así las cosas, resulta inquietante que actualmente se permita esta afectación normativa en el derecho herencial frente a los hijos de crianza dentro del nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de que éstos son una figura jurídica que ha venido desarrollándose y tomando fuerza en nuestros últimos tiempos, debido a que nuestra sociedad atraviesa por cambios constantes que cambian la forma en la creación de los vínculos familiares.

Como pudimos constatar en el recuento histórico la institución familiar siempre ha estado rodeada de diversos tabúes, los cuales ocasionaron violencia contra la mujer, debido a la influencia del Código Civil Francés de 1804, en el Código Civil Colombiano de 1873, con un gobierno patriarcal, suprimiendo el papel de la mujer y limitándola a funciones meramente reproductivas, debido a la concepción arcaica acogida por la Iglesia Católica, quienes de igual forma marcaron una clara desaprobación de las personas que iban en contra de los sagrados sacramentos, como lo es el matrimonio. Ante tal situación se reflejaba la reprensión frente a los hijos extramatrimoniales, los cuales fueron transgredidos hasta la expedición de la Ley 29 de 1982 quien otorgó igualdad de derechos entre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos.

Sin embargo, como producto de la ola de violencia que atravesó nuestro país a raíz de la violencia bipartidista y el surgimiento del fenómeno como el narcotráfico, surgen nuevas tipologías familiares, como es el caso de la familia de crianza, el cual es visto como una laguna jurídica que tienen como consecuencia el entorpecimiento del correcto desarrollo en la administración de justicia, tal como se puede evidenciar dentro de nuestro ordenamiento jurídico al no contar con una normatividad específica para tratar este fenómeno social.

Del mismo modo, se puede evidenciar que esta tipología familiar no es un vacío jurídico reciente, sino que por el contrario se viene tratando a través del tiempo por otras fuentes del derecho, como la doctrina y la jurisprudencia, las cuales han analizado el tema con profundidad, creando la necesidad de establecer un marco regulatorio que propenda por la igualdad sucesoral de los hijos, independiente a su clasificación, toda vez que de persistir este vacío estaremos contrariando la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia a través del bloque de constitucionalidad, el cual hace parte del ordenamiento jurídico colombiano

según lo dispuesto en el artículo 93 superior, en donde el Estado reconoce el deber de proteger la familia y a cada uno de los miembros.

De lo mencionado previamente se puede afirmar que el contenido de la norma no es taxativo sino enunciativo, toda vez que parte de la forma clásica de constituir una familia, de la cual se infiere que no incluye la pluralidad de las familias constituidas de diferentes formas.

Por otra parte, como producto de ese desconocimiento encontramos hoy en día una línea jurisprudencial bastante amplia cimentada en las demandas interpuestas por los hijos de crianza, solicitando sus derechos desde los diferentes ámbitos del derecho. Sin embargo, frente al reconocimiento de los derechos herenciales de los hijos de crianza hay pocos pronunciamientos, ya que este es un tema actual que ha cogido fuerza últimamente, por lo que la Corte Constitucional planteó reglas para su reconocimiento, donde se demuestre que la familia acogió al menor y de allí se generaron relaciones de solidaridad, afecto y respeto, brindándoles las condiciones idóneas para su desarrollo como individuo. No obstante, observamos que es un proceso demorado y la Corte ha estimado que, si no se cuenta con la evidencia probatoria suficiente, no será declarado hijo de crianza, y esto conlleva una afectación al desarrollo armónico e integral y en el ejercicio pleno de sus derechos.

En este orden de ideas, la familia de crianza es fundada sobre sentimientos que surgen del interior de las personas, por lo que también debe ser protegida, puesto que no se justifica que se desconozca la parte afectiva en la estructura de una familia que decide acoger y criar a un menor brindándole todo lo necesario para su subsistencia, razón por la cual debería protegerse y ampararse dentro del derecho sucesoral.

Por lo anterior, es menester recalcar la importancia de regular este vacío legislativo, de tal manera que se les garantice los derechos a las diferentes clasificaciones de hijos en nuestro país, sin distinción alguna de su proveniencia filial por parte de los padres. Asimismo, dicha regulación propende por la protección de los derechos de esta tipología familiar, amparada en los derechos fundamentales de la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, tal como se señaló anteriormente, en el año 2019 surge el primer proyecto de ley radicado en el Congreso de la República, el cual busca poner fin a esta problemática, dictando así las disposiciones sobre la familia de crianza, que constituyen las bases de un marco legal sólido

en el ordenamiento jurídico, en virtud del pluralismo, dignidad humana y del derecho fundamental a la igualdad y a tener una familia y no ser separado de ella, los cuales están consagrados en nuestra Carta Política de 1991.

Finalmente, la relevancia de esta iniciativa es garantizar la unidad de la familia, estableciendo los medios probatorios para comprobar, acreditar y demostrar el vínculo de hecho, y así poder otorgarles efectos jurídicos a los hijos de crianza.

## Referencias

### A. Doctrina

- Aguilar, L. (2010). *Derecho Constitucional Sistema Constitucional Mexicano*. México D.F. México: Grupo Editorial Patria.
- Acosta, A. y Araujo, L. (2012). El hijo de crianza en Colombia: ¿Mito o realidad? *Revista UNAB*, 30(62). 13-34.
- Arbeláez, C. (2014). La familia de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano -estudio de la jurisprudencia de las altas cortes a partir de la Constitución de 1991 hasta el año 2014-. (Trabajo de Grado). Universidad EAFIT. Medellín, Colombia.
- Benedito, V. (2016). *La atribución y determinación de la filiación, confluencias y divergencias de los ordenamientos civil y canónico*. Barcelona, España: Atelier.
- Cabanellas, G. (1946). *Diccionario de derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: El Gráfico.
- Cantillo, A. N. (1989). *Teoría y práctica del Proceso de Sucesión*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídica Radar.
- König, F. (1999). "Sobre la Familia". Viena, Austria: Revista La Familia.
- Camargo, J. (2005). Filiación extramatrimonial en Colombia, evolución histórica, normativa y jurisprudencial. (Trabajo de Grado). Universidad Jorge Tadeo Lozano. Medellín, Colombia.
- Carvajal, E. (2017). Transformaciones del derecho y del Estado un espacio de reflexión de Novum

Jus. *Novum Jus*, 11(2), 7-12.

Cubides, J., González, J., Grandas, A., León, J. y Prieto, M. (2016). *Perspectivas del constitucionalismo*. Bogotá. Colombia: Universidad Católica de Colombia.

Correa, M. (1980). Influencia del cristianismo en la evolución del derecho romano hacia el derecho natural, en materia de relaciones de familia. *Revista Chilena de Derecho*, 7 (1). 502-278.

Echeverría, M. y Echeverría, M. (2011). *Compendio de Derecho Sucesoral*. Bogotá, Colombia: Universidad Libre.

Echeverri, S. (2016). Las tipologías familiares colombianas del siglo XXI: Un análisis de los vínculos familiares en las películas de animación infantil estrenadas en Colombia entre el 2009 y el 2016. (Trabajo de Grado). Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.

Fernández, G. (1969). *La Filiación no Legítima en el Derecho Histórico Español*. Sevilla, España.

Flórez, C. y Sánchez, L. (2012). *Fecundidad y familia en Colombia: ¿hacia una segunda transición demográfica?* Bogotá, Colombia: Encuesta Nacional de Demografía y Salud.

García, I. (2019). Reconocimiento y adjudicación de derechos herenciales a hijos de crianza. (Trabajo de Grado). Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia.

Guerrero, A. (2015). Del régimen jurídico de la sucesión en Colombia: la nueva institución de la “sucesión entre vivos” y la donación. (Trabajo de Grado). Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia.

Hernández, G. (2004). *Diccionario de sociología*. Madrid, España: ESIC Editorial.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2020). El Instituto. *Recuperado de:* <https://www.icbf.gov.co/instituto>.

Lafont, P. (1982). *Derecho De Sucesiones Tomo I*. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería Del Profesional.

Mangione, M. (2000). *Derecho de familia: familia y proceso de estado*. Bogotá, Colombia: Centro de publicaciones de la Universidad Nacional del Litoral.



- Manrique, S. (2015). Padres e hijos de crianza en Colombia, familias reales sin derechos formales en materia de sucesiones. (Trabajo de Grado). Universidad de los Andes. Bogotá, Colombia.
- ONU. (2010). Principios y recomendaciones para los censos de población y habitación. *Departamento de asuntos económicos y sociales*, 2(67), 101- 427.
- Quiroz, A. (2011). *Manual de Derecho Civil, Tomo V*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Rams, J., Moreno, F. y Rubio, S. (2012). *Apuntes de derecho de sucesiones*. Madrid, España: Dykinson.
- Real Academia Española. (2019). Diccionario de la lengua española. *Recuperado de: <https://www.rae.es/>*.
- Savigny, F. (1908). La escuela histórica del derecho. Madrid, España: Atard.
- Soto, J. (1984). Noción sobre filiación extramatrimonial. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 1(66), 203-215.
- UNICEF y UDELAR. (2003). *Nuevas formas de familia, perspectivas nacionales e internacionales*. Montevideo, Uruguay. Universidad de la República.
- Villalobos, E. (2016). *Manual de Derecho de Familia*. México D.F, Ciudad de México: Ediciones Tirant lo Blanch.
- Villamizar, M. (2017). El derecho a la pensión de sobrevivientes en las familias de crianza en Colombia. (Trabajo de Grado). Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia.

## **B. Jurisprudencia**

### **1. Corte Constitucional**

- Corte Constitucional, Sala Plena. (15 de junio de 1994). Sentencia T-278/94. [MP Hernando Herrera Vergara]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (09 de febrero de 1995). Sentencia SU-043/95. [MP Fabio Moron

Díaz]

Corte Constitucional, Sala Plena. (03 de octubre de 1997). Sentencia T-495/97. [MP Carlos Gaviria  
Díaz]

Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de octubre de 1998). Sentencia T-587/98. [MP Eduardo  
Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de mayo de 2005). Sentencia T-497/05. [MP Rodrigo  
Escobar Gil]

Corte Constitucional, Sala Plena. (29 de marzo de 2012). Sentencia T-260/12. [MP Humberto  
Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional, Sala Plena. (02 de septiembre de 2013). Sentencia T-606/13. [MP Alberto  
Rojas Ríos]

Corte Constitucional, Sala Plena. (6 de mayo de 2015). Sentencia C-258/15. [MP Jorge Ignacio  
Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de enero de 2015). Sentencia T-015/15. [MP Luis Ernesto  
Vargas Silva]

Corte Constitucional, Sala Plena. (18 de febrero de 2015). Sentencia T-070/15. [MP Martha  
Victoria Sáchica Méndez]

Corte Constitucional, Sala Plena. (06 de julio de 2016). Sentencia T-354/16. [MP Jorge Iván  
Palacio Palacio]

Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de diciembre de 2016). Sentencia T-705/16. [MP Alejandro  
Linares Cantillo]

Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de julio de 2018). Sentencia T-281-18. [MP José Fernando  
Reyes Cuartas]

Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de febrero de 2019). Sentencia C-085/19. [MP Cristina Pardo  
Schlesinger]

## **2. Corte Suprema de Justicia**

### **1. Sala Civil**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (05 de agosto de 2014). Sentencia SC 10294/14.  
[MP Ariel Salazar Ramírez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (9 de mayo de 2018). Sentencia STC 6009-2018. [MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (20 de febrero de 2019). Sentencia STC 1976/19. [MP Ariel Salazar Ramírez]

### **2. Sala Laboral**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (09 de mayo de 1960). Sentencia 286327/60.  
[MP José Joaquín Rodríguez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (03 de septiembre de 2002). Sentencia 17740/02. [MP Carlos Issac Nader]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (08 de junio de 2016). Sentencia 7576/16.  
[MP Rigoberto Echeverri Bueno]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (03 de junio de 2020). Sentencia 1939/20.  
[MP Gerardo Botero Zuluaga]

### **3. Consejo de Estado**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. (12 de noviembre de 2014). Sentencia 29139.  
[MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A. (17 de agosto de 2017). Sentencia N° 50610.  
[MP Marta Nubia Velásquez Rico]

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. (26 de febrero de 2018). Sentencia 41690.  
[MP Danilo Rojas Betancourth]

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. (13 de agosto de 2018). Sentencia 45689.  
[MP Jaime Enrique Rodríguez Navas]

### **C. Normativa**

Constitución Política de Colombia. [Código]. (2020) Edición 8. Legis.

Congreso de la República de Colombia. (2019). *Senado de la República Proyectos de Ley*. Bogotá, Colombia: Gaceta del Congreso Senado y Cámara. ISSN 0123-9066.

Ley 45 de 1936. (1936). “Sobre reformas civiles (filiación natural)”. Congreso de la República.

Ley 75 de 1968. (1968). “Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. Congreso de la República.

Decreto 2820 de 1974. (1974). “Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. Presidente de la República.

Ley 29 de 1982. (1982). “Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios”. Congreso de la República.

Ley 721 de 2001. (2001). “Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”. Congreso de la República.

Ley 1098 de 2006. (2006). “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. Congreso de la República.